

SENTENCIA DEL 3 DE OCTUBRE DEL 2007, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de julio del 2002.
Materia: Civil.
Recurrente: Fior Daliza Méndez Méndez.
Abogados: Dres. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R.
Recurrida: Alba Candelario Ruiz.
Abogados: Licdos. Manuel Sierra Pérez y Mayra Cid.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Méndez Méndez, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 001-0065121-5, domiciliada y residente en la Av. Las Palmas No. 70, segundo piso, en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mayra Cid, por sí y por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogados de la parte recurrida, Alba Candelario Ruiz;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede Rechazar el recurso de casación interpuesto por Fior Daliza Méndez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación de Santo Domingo, en fecha 25 del mes de julio del año dos mil dos (2002)”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de septiembre de 2002, suscrito por los Dres. Viviano Paulino Ogando Pérez y Plutarco Jáquez R., abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de octubre de 2002, suscrito por el Lic. Manuel Sierra Pérez, abogado de la parte recurrida, Alba Candelario Ruiz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2003, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Alba Candelario Ruiz contra Fior Daliza Méndez y V. F. Tours, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2001, su sentencia No. 028-2000-05165, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada: Fiordaliza Méndez por falta de comparecer no obstante citación legal; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos incoada por Alba Candelario Ruiz, contra Fiordaliza Méndez; **Tercero:** Acoge modificadas, las conclusiones de la parte demandante, Alba Candelario Ruíz, por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia: a) Condena a Fiordaliza Méndez a pagar a la señorita Alba Candelaria Ruíz, la suma principal de doscientos cincuenta mil quinientos cincuenta pesos oro con veintidós centavos (RD\$250,550.22); b) Condena a la parte demandada, Fiordaliza Méndez, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Fiordaliza Méndez al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. Manuel Sierra, abogado de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Rechaza los demás pedimentos hechos por la parte demandante, Alba Candelario Ruíz, por los motivos antes expuestos; **Sexto:** Comisiona al ministerial José Luis Andújar, Alguacil Ordinario de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora Fiordaliza Méndez Méndez contra la sentencia marcada con el No. 038-2000-05165, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** Acoge, en parte, las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia Modifica el ordinal Tercero del literal a) de la sentencia apelada para que exprese: “Condena a Fiordaliza Méndez a pagar a la señorita Alba Candelario Ruiz, la suma principal de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro con veintidós centavos (RD\$215,550.22); **Tercero:** Confirma, en las demás partes la sentencia antes descrita, por motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho del Licdo. Manuel Sierra Pérez, abogado, quien afirma estarla avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial el siguiente medio de

casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, y de las declaraciones contenidas en las actas de audiencias; y falta de base legal por relación al artículo 130 y siguiente del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que si se comparan las motivaciones y consideraciones de la sentencia recurrida y los documentos que la sustentan, nos encontramos con la desnaturalización total de los hechos ya que la deuda es de RD\$175,000.00, como lo hemos probado en los recibos que figuran en la sentencia en las páginas 8 y 9, al igual que los que estamos haciendo referencia que fueron recludos ya que no fueron mencionados en la sentencia, pero lo estamos depositando en cabeza de acto como prueba, para de esta manera probar la totalidad de la suma reclamada; que la condenación al pago de la suma de RD\$215,550.22, fue hecha sin tomar en cuenta todos los recibos que fueron depositados y alegados como abono al pago de la deuda más arriba señalada, el cual hace un total de RD\$75,000.00 pesos; con relación al pago de las costas la Corte a-qua entró en contradicción en sus motivaciones, ya que ambas partes sucumbieron y lo procedente es compensar las costas, por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que la sentencia impugnada en sus motivaciones expresa lo siguiente: “ a) que no obstante la parte recurrente haber depositado los recibos anteriormente descritos y la parte recurrida no haberlos cuestionado, hemos comprobado lo siguiente: 1) Los recibos Nos. 1775, 1906, 1930, fueron emitidos en el 1993 y las facturas que originan la deuda fueron expedidas en el 1994, por lo que evidentemente esos recibos correspondían a otras facturas; 2) que el recibo No. 1954, se emitió por concepto de saldo de factura Nos. 1219-1179-1218; dichas facturas no figuran como las adeudadas; 3) que los recibos restantes, datan del 1997, 1998, 1999 y 2000 y sólo especifican en su concepto abono a cuenta y al sumar los montos, ascienden a la suma de RD\$35,000.00; b) que al deducir la suma antes señalada, inferimos que la deuda que tiene la señora Fiordaliza Méndez Méndez asciende a la suma de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro dominicanos con veintidós centavos (RD\$215,550.22)”;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos en un proceso supone que a éstos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance por parte de los jueces del fondo; que respecto a los alegatos expresados por la parte recurrente relativos a que de la comparación de las motivaciones de la sentencia recurrida se colige la desnaturalización, resulta evidenciado que la Corte a-qua motivó de manera suficiente la decisión impugnada sin incurrir en la desnaturalización argüida, pues entendió, conforme se observa en las motivaciones precedentemente transcritas, que los recibos de pago de los cuales la recurrente invocaba su liberación, no correspondían a la deuda por que estaba siendo demandada en cobro de pesos; que asimismo, con relación a los otros recibos de abono a deuda que alegadamente no fueron ponderados, se observa que esto no ocurrió así, pues la Corte a-qua sí los tomó en cuenta cuando entendió que “los recibos restantes, datan del 1997, 1998, 1999

y 2000 y sólo especifican en su concepto abono a cuenta y al sumar los montos, ascienden a la suma de RD\$35,000.00”, procediendo en consecuencia a deducir dichos abonos de la totalidad reclamada, entendiendo que dicha deuda “asciende a la suma de doscientos quince mil quinientos cincuenta pesos oro dominicanos con veintidós centavos (RD\$215,550.22)”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización que, aunque se ha alegado en la especie, no es el caso ocurrente; que, respecto al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-qua no hizo una correcta interpretación del régimen legal de condenación en costas procesales, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ya ha decidido, criterio que reafirma ahora, que compete soberanamente a los jueces del fondo declarar cual es la parte que sucumbe en una litis, siempre que no incurran en desnaturalización; que cuando dos partes sucumben respectivamente sobre algunos puntos de sus pretensiones, los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de ellas sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que tanto la condenación al pago de las costas de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez de compensar las mismas, no tienen necesidad de ser motivadas especialmente, por cuanto, en el primer caso se trata de un mandato de la ley y en el segundo, de una facultad que el juez puede o no ejercer, sin incurrir en violación de los derechos protegidos por la ley; que por todo lo expuesto, la Corte a-qua no ha incurrido en los vicios señalados, por lo que procede rechazar el único medio examinado por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fiordaliza Méndez Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de julio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Manuel Sierra Pérez, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 3 de octubre de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do